

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-117/2020

PARTE ACTORA: ROSINA DEL
VILLAR CASAS, DIPUTADA POR EL
DISTRITO XV EN PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 16 de octubre de 2020.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Juicio en el sentido de **revocar** el acto impugnado para los efectos que aquí mismo se precisan.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Acuerdos impugnados. El 12 de agosto, el Pleno del Congreso de Baja California aprobó los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de Hacienda y Presupuesto, y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud del Congreso del Estado.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

2. Medio de impugnación MI-26/2020. El 19 de agosto, en su calidad de Diputada por el Distrito XV en Playas de Rosarito, la actora presentó directamente ante el Tribunal de Justicia Estatal Electoral de Baja California (TJEEBC) demanda contra los acuerdos señalados, aduciendo que constituían actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Una vez sustanciado, el 15 de septiembre el TJEEBC emitió acuerdo plenario donde, además de dictar medidas cautelares en favor de la actora, **reencauzó** el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), para que, en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, diera inicio a un procedimiento especial sancionador.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el 23 siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Juicio ciudadano) que nos ocupa.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 1 de octubre, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

En la misma fecha, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, en su momento se decretó su admisión y el cierre de instrucción, posteriormente, el 16 de octubre la actora presentó sendos escritos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una

ciudadana en su calidad de diputada local, que controvierte un acuerdo plenario del TJEEBC, por la que, entre otras cuestiones, remitió su escrito inicial al IEEBC para que fuera conocido a través de la vía sancionadora administrativa; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Procedencia. El juicio ciudadano en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio ciudadano se interpuso dentro de los 4 días que la Ley indica.

Tenemos que la sentencia impugnada fue notificada de forma personal a la actora el viernes 18 de septiembre, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y solo deben computarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia inició el lunes 21 de septiembre, soslayando el sábado 19 y el domingo 20; y culminó el jueves 24.

En ese sentido, dado que la demanda que motivó el presente juicio se presentó el 23 de septiembre, es evidente que fue presentado de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio, y hace valer una violación al principio de legalidad en la sentencia impugnada al no admitir que los actos denunciados, constitutivos a su decir de violencia política contra las mujeres en razón de género, eran de su competencia a través del juicio ciudadano local, al plantearse la violación de su derecho de voto pasivo en la vertiente del desempeño del cargo.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral de Baja California no

contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el TJEEBC.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

TERCERA. Estudio de fondo. En su demanda, la actora presenta sus agravios sobre dos vertientes, por un lado, la violación a su derecho de tutela judicial efectiva al no resolverse sobre el fondo de lo planteado y, por otro, la violación al derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, porque el TJEEBC dejó intocados los acuerdos de 12 de abril, por los cuales se removió de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Por ello, esta Sala Regional analizará el primer motivo de disenso en tanto que está encaminado a demostrar la competencia del TJEEBC, ya que, de ser fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, haciendo innecesario ocuparse del resto de agravios.

Violación al derecho de tutela judicial efectiva.

La actora afirma que existe una indebida fundamentación y motivación dado que el TJEEBC no resolvió el fondo del asunto y le dio una interpretación errónea a la reforma en materia de violencia política por razón de género de septiembre de 2020, así como la reforma en esa materia de abril de este año.

Razona que la aplicación de dichas modificaciones no solo fue en su perjuicio, sino que, a pesar de ello, el TJEEBC debió conocer el fondo de su pretensión, ya que si bien el IEEBC es competente para conocer de las infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, también se había alegado la violación a su derecho político-electoral, lo que conforme al

artículo 2 de la Ley Electoral local actualizaba la competencia del TJEEBC.

Agrega que los efectos que se pueden alcanzar con la vía administrativa son muy distintos a las que se obtienen por la vía jurisdiccional, dado que, en la primera se busca sancionar las conductas que constituyan infracciones electorales, mientras que la segunda puede revocar actos ilegales que violen derechos electorales, sin que se configuren infracciones electorales.

Por ello, a juicio de la actora, el TJEEBC debió hacer una interpretación conforme y concluir que el medio jurisdiccional era idóneo para analizar y estudiar su pretensión, que no solo consistía en sancionar a las personas responsables, sino además, la restitución inmediata de su derecho al ejercicio pleno del cargo, es decir, reintegrándola como Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Menciona que el TJEEBC debió juzgar con perspectiva de género y resolver tomando en consideración todas las asimetrías de género que existen en la interacción cotidiana del Congreso del Estado de Baja California.

Tesis.

Los agravios antes reseñados resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en tanto que, el TJEEBC debió conocer de la demanda de la actora ya que en ella se adujeron posibles violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

Justificación

A fin sustentar lo anterior, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la competencia de los Tribunales locales para conocer de asuntos relacionados con actos que podrían constituir violencia política de género en contra de las mujeres por razón de género.



De manera reciente al resolver el juicio electoral SG-JE-49/2020 y acumulados, este órgano concluyó que la reforma en materia de violencia política de género de abril planteó una directriz en el sentido de que los tribunales electorales son competentes para conocer de controversias relacionadas con cuestiones que puedan implicar violencia política contra las mujeres en razón de género.

También se razonó que la inclusión y regulación de un procedimiento sancionador especializado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es una herramienta adecuada para que las mujeres puedan denunciar hechos que en su concepto ameriten una sanción por configurar violencia política por razón de género, subsistiendo la competencia de los tribunales locales para conocer de demandas en las que se haga valer el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como los medios de impugnación tradicionales.

Finalmente, esta Sala Regional concluyó lo siguiente:

- Los Tribunales locales tienen competencia para conocer de controversias en los que se demande afectación al derecho de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género a través de medios jurisdiccionales, no obstante, su resolución debe tener un enfoque resarcitorio del derecho político-electoral violado.
- Los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, —entendida como infracción electoral— deben ser analizadas a través de la presentación de quejas o denuncias que serán sustanciadas a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, dependiendo del modelo adoptado, el Tribunal local actuará como órgano

resolutor o como instancia jurisdiccional de primera instancia.

Caso concreto

Ahora bien, *en la demanda de origen*, la actora cuestionó que el 12 de agosto, fueron aprobados los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de ese órgano legislativo, a través de los cuales fue removida de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, hacia la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

Además, mencionó que se le ha impedido el ejercicio pleno de su encargo, a través de actos y omisiones, por ejemplo, la omisión de remitirle el orden del día y los documentos anexos con la antelación debida a la celebración de las sesiones; o bien, que se evitaba turnarle los asuntos que correspondían a la Comisión que presidía.

Al respecto, el TJEEBC reencauzó la demanda al IEEBC, para que, de considerarlo procedente, diera inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, esencialmente, porque, a diferencia de la reforma federal de abril de este año, las reformas a diversos ordenamientos de aquella entidad⁵, prevé únicamente dicho procedimiento para conocer y resolver asuntos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, esta Sala Regional considera que el TJEEBC debió conocer de la demanda de la actora, en tanto que en ella adujo la existencia de actos que limitaban su pleno ejercicio del cargo, por ende, correspondía a dicha autoridad pronunciarse respecto a la procedencia de su acción.

Lo anterior porque, contrario a lo que refiere el TJEEBC, la reforma de septiembre de aquella entidad, en modo alguno modificó la competencia para que dejaran de conocer asuntos

⁵ Constitución Local, Ley Electoral, Ley de Partidos, Ley de Acceso, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

donde se aduzca la violación a un derecho político-electoral que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así, ya que ninguno de los ordenamientos modificados con la reforma de esa entidad, alteró la competencia del TJEEBC, por lo que, en términos del artículo 68 de la Constitución local, sigue siendo el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral encargado de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Ciertamente, el hecho de que se especificara en el artículo 337 de la Ley Electoral local, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarían a través del Procedimiento Sancionador, cuya resolución le compete a dicho Tribunal, no quiere decir que deje de tener competencia para conocer de esta temática a través de los medios jurisdiccionales.

En efecto, debemos tener presente que la reforma local en materia de Violencia política tuvo su origen en lo mandado por la diversa reforma de abril, en cuya exposición de motivos razonó que se buscaba evitar que los Tribunales Electorales siguieran decantándose de conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género.

Por ello, desde un mandato federal, se precisó que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es la competente para conocer y resolver dichas controversias.

Así, tal como ya lo sostuvo este órgano jurisdiccional electoral la inclusión y regulación de un procedimiento sancionador especializado en materia de violencia política contra las mujeres

en razón de género, deja subsistente la competencia de los tribunales locales para conocer de demandas en las que se haga valer el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como los medios de impugnación tradicionales, con la salvedad de que su resolución debe tener un enfoque resarcitorio del derecho político-electoral violado.

En ese sentido, le asiste razón a la actora cuando afirma que el TJEEBC le dio una interpretación errónea a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género de septiembre, así como la de abril, ambas de este año, pues efectivamente se había alegado la violación a su derecho político-electoral, lo que actualizaba la competencia del órgano jurisdiccional.

También resulta acertado lo manifestado por la accionante en el sentido de que los efectos que se pueden alcanzar con la vía administrativa son muy distintos a las que se obtienen por la vía jurisdiccional, pues efectivamente el procedimiento sancionador incoado ante el INE y los Institutos Electorales Locales, está encaminado a que se impongan sanciones a los autores de actos de violencia política contra las mujeres y a que se otorguen medidas de reparación y no repetición.

Por su parte, las demandas presentadas en la jurisdicción electoral local donde se aduzca la existencia de actos que pudieran afectar el ejercicio del cargo de una servidora pública, tienen como objetivo principal la restitución en el goce de los derechos violados, sin menoscabo de las medidas cautelares y de reparación que puedan dictarse.

En ese sentido, fue incorrecto que el TJEEBC decantara la competencia en favor del IEEBC encauzando la demanda a un procedimiento sancionador sin analizar previamente si es que tales actos limitaban el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada de la actora.



Consecuentemente, se debe revocar el acuerdo controvertido a fin de que el TJEEBC resuelva en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto a los actos que fueron sometidos a su conocimiento, con lo cual se hace innecesario analizar los demás motivos de agravio, sin que sea procedente que esta Sala Regional asuma plenitud para resolver el fondo de su pretensión inicial.

Lo anterior porque, contrario a lo que afirma la accionante, no existen bases objetivas para aseverar que la remisión a la instancia local implicaría la dilación de la justicia en por lo menos 2 meses, por el contrario, el artículo 331 de la ley electoral de aquella entidad dispone que los recursos serán resueltos dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fueron recibidos, sin que necesariamente se tenga que agotar ese plazo.

CUARTO. Efectos. Ante lo fundado de los agravios, lo conducente es **revocar** el Acuerdo Plenario dictado en el expediente MI-26/2020 respecto a la remisión del expediente al IEEBC, dejando subsistentes las medidas cautelares ordenadas, las cuales estarán vigentes mientras se resuelve dicho medio de impugnación o se disponga algo diferente.

En ese sentido, se ordena al TJEEBC que asuma competencia formal de la demanda de la actora, y con plenitud de jurisdicción revise y determine, en términos de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional⁶, si los actos señalados en su escrito primigenio pertenecen a la materia electoral o al derecho parlamentario.

Lo anterior porque, además de su remoción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, realizó diversas

⁶ Jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 de rubros: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, así como de lo resuelto en el expediente SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-110/2020, acumulados

manifestaciones que, a su decir, afectan su derecho de ejercicio del cargo, por ejemplo, su convocación tardía a sesiones o la dilación en la entrega de documentos, sobre los cuales debe existir un pronunciamiento en torno a su naturaleza y el cauce legal que debe dársele.

De considerarse que alguno de los actos de su demanda incide en la materia electoral y constituye una posible violación al derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo de la actora, como integrante de un órgano legislativo, podrá escindir la demanda, revisar la procedencia de su acción y, eventualmente determinar lo que en derecho corresponda; de lo contrario, remita la demanda al órgano que resulte competente.

Hecho lo anterior informe de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Finalmente, no pasa desapercibido que el día en que se resuelve este juicio, la actora presentó dos promociones en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, no obstante, al margen de que fueron exhibidas con posterioridad al cierre de instrucción, se estima que su contenido no cambia el sentido del fallo y, dado los efectos que se precisaron, le corresponde al Tribunal local su análisis.

Aunado lo anterior, también se tiene presente que, si bien la actora solicita el dictado de medidas cautelares para garantizar el ejercicio de su cargo, esta Sala Regional advierte que la materia de dichas medidas está relacionada con las dictadas por el Tribunal local en el acuerdo impugnado, la cuales, como se mencionó, quedan subsistentes con el dictado de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca el acto impugnado** para los efectos precisados en la parte última de la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.